

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE ASIGNACIONES QUE INDICA PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y JUECES DE POLICÍA LOCAL.**

---

**SANTIAGO, diciembre 3 de 2004**

**M E N S A J E N° 183-352/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

Vengo en remitir a la consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que tiene tres objetivos fundamentales. Por una parte, mantener la vigencia del sistema de incentivos en las remuneraciones de los funcionarios municipales del país, basado en la calidad de la gestión institucional y el desempeño funcionario, regulado en la Ley N° 19.803 del año 2002. Por otra parte, establecer una asignación especial para los Jueces de Policía Local de todas las comunas del país, ligada a las respectivas calificaciones anuales. Y, finalmente, consagrar expresamente el derecho que asiste a los alcaldes, de percibir la remuneración correspondiente a su cargo por el período en que, de conformidad a la ley, éstos deben ser subrogados por encontrarse postulando a su reelección o elección como concejal en la misma comuna.

**I. SISTEMA DE INCENTIVOS EN REMUNERACIONES MUNICIPALES.**

**1. Antecedentes.**

Durante el curso del año 2001, el Gobierno remitió al Congreso Nacional un proyecto de ley - después convertido en Ley N° 19.803, publicada el 27 de abril de 2002- mediante el cual se dispuso la creación de una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales regidos por la ley N° 18.883, a contar del 1° de enero de 2002, conformada por 2 componentes: un incentivo por gestión institucional, vinculado al cumplimiento de un programa anual de gestión del municipio; y un incentivo de desempeño colectivo, vinculado al cumplimiento de metas por áreas de trabajo.

El fundamento de dicha iniciativa fue trasladar al ámbito municipal -en un primer paso- el proceso de innovación orientado a introducir en la estructura remunerativa sistemas de incentivos tendientes a un mejor desempeño institucional. El proceso estaba directamente vinculado al espíritu de lo previsto en el artículo 110 de la Constitución Política, norma respecto de la cual, para su vigencia práctica, se encuentra pendiente la dictación del cuerpo legal que regule el ejercicio de las facultades contempladas en ella.

En tal circunstancia, la citada Ley N° 19.803 tuvo por finalidad que, mientras se encontrare en preparación la nueva normativa regulatoria, las municipalidades pudiesen desarrollar, en conjunto con sus funcionarios, prácticas que en el futuro sistema debieran transformarse en habituales, como por ejemplo la determinación de las políticas de remuneraciones y la aplicación de sistemas de incentivos al desempeño individual e institucional, reconociendo el ámbito propio de gestión del municipio y estableciendo claramente la responsabilidad presupuestaria del esquema propuesto y sus límites.

Por tal razón, en esa oportunidad se consideró apropiado darle vigencia a la indicada Ley N° 19.803 por un período de tres años, esto es, hasta el mes de diciembre de 2004, estimándose que al año 2005 la nueva normativa regulatoria del Artículo 110 de la Constitución pudiese estar rigiendo. Esto último, obviamente, no será posible, ya que la iniciativa de ley destinada a ese efecto sólo podrá estar ingresando a tramitación legislativa coetáneamente con el presente proyecto de ley, junto con contener varias otras materias relativas a la gestión municipal, además de la regulación del citado Artículo 110 de la Carta Fundamental; lo cual permite presumir con cierta certeza, que su despacho como ley no estará concluido durante el año 2005.

Por consiguiente, el Gobierno, frente a la petición de la Confederación de Empleados Municipales de Chile - ASEMUCH - y la positiva disposición de la Asociación Chilena de Municipalidades, ha resuelto incluir en el presente proyecto de ley, disposiciones relativas al sistema de incentivos en las remuneraciones de los funcionarios municipales, con la finalidad de que operen mientras se encuentre en discusión y tramitación la reforma legal que establezca la regulación del Artículo 110 de la Constitución Política de la República.

## **2. Propósito de la iniciativa.**

El objetivo de esta parte de la iniciativa de ley consiste básicamente en prolongar y replicar - con algunas adecuaciones- el sistema de incentivos por desempeño, establecido en las disposiciones permanentes de la citada Ley N° 19.803 del año 2002, a contar del 1° de enero de 2005 y por un nuevo período de tres años, es decir hasta el 31 de diciembre de 2007.

Lo anterior, con la finalidad de que este sistema y sus normas operen mientras se encuentre en discusión y tramitación la reforma legal que establezca la regulación del Artículo 110 de la Constitución Política de la República.

## **3. Contenido de la iniciativa.**

Junto con restituir la vigencia de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal contemplada en la Ley N° 19.803, en los términos indicados en el párrafo anterior, el proyecto establece en especial lo siguiente:

**a.** Los objetivos institucionales que corresponda cumplir durante el año 2005, deberán ser propuestos al alcalde por el Comité Técnico y aprobados por el concejo municipal, dentro de los 60 días siguientes de publicada la presente ley.

**b.** Las municipalidades que cuenten con los recursos disponibles durante el año 2005, tendrán la facultad para otorgar a los funcionarios señalados en el artículo 1° permanente de la Ley N° 19.803 y en servicio a la fecha de publicación de esta nueva ley, una bonificación mensual, imponible y tributable, a contar del mes de enero del año 2005 y sólo hasta diciembre del mismo año, de hasta un 4% de la suma de los estipendios a que se refiere el artículo 3° del cuerpo legal citado. Esta asignación se pagará durante el año 2005, en las cuotas que el municipio determine, siendo el monto a pagar en cada una de ellas equivalente al valor acumulado en los meses anteriores al pago.

**c.** Dicha bonificación especial sólo procederá durante el año 2005 y será de exclusivo cargo municipal.

Las municipalidades deberán ajustar, en la parte que corresponda, el monto de la provisión de recursos destinado al pago de la bonificación, cuando por su aplicación se exceda el límite del gasto anual máximo en personal autorizado por el artículo 1° de la Ley N° 18.294.

d. El pago del sistema de incentivos consagrado en las disposiciones permanentes de la Ley N° 19.803, regirá plenamente a partir del año 2006, sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos para el año 2005. Por tanto, el año 2007, corresponderá al último año de vigencia del sistema de incentivos, en virtud del grado de cumplimiento verificado en el año 2006.

## **II. ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA JUECES DE POLICÍA LOCAL.**

### **1. Antecedentes.**

En el mes de mayo del presente año, el Instituto de Jueces de Policía Local presentó ante el Ejecutivo una solicitud de mejoramiento de sus remuneraciones, fundada, por una parte, en que éstas presentan una desmedrada situación, especialmente si se las compara con el resto de la judicatura del país y, por otra parte, en que actualmente y en forma progresiva ha ido aumentando su carga de trabajo, producto de las nuevas competencias que la ley ha agregado a la justicia de policía local (leyes sobre Protección al Consumidor, de Copropiedad Inmobiliaria, de Concesiones Viales, entre otras).

Por su parte, la Asociación Chilena de Municipalidades hizo llegar comunicación formal de su directorio, tanto a la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior como también al Congreso Nacional, apoyando este aumento de remuneraciones, y expresando además su total disponibilidad a asumir plenamente su financiamiento.

Sobre el particular, al interior del Gobierno se efectuó un estudio de la situación, tomando en consideración las actuales competencias de los Juzgados de Policía Local, las remuneraciones que hoy perciben sus jueces y su comparación con los escalafones de jueces y empleados del Poder Judicial, concluyéndose que el aumento de remuneraciones para este sector es verdaderamente atendible y justificado.

Cabe hacer presente además que, durante la tramitación del proyecto de ley sobre Rentas Municipales, diversos señores parlamentarios han solicitado al Ejecutivo legislar en igual sentido, atendida la iniciativa que constitucionalmente a éste corresponde en materias de esta naturaleza.

## **2. Propósito de la iniciativa.**

El objeto de esta iniciativa del proyecto de ley es otorgar a los Jueces de Policía Local un aumento de remuneraciones, modificando al efecto los Artículos 5° y 8° de la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Este mejoramiento estará constituido por una asignación de carácter permanente para todos los jueces de policía local, y una asignación adicional y variable ligada al desempeño de estos jueces, según la calificación anual que efectúe la respectiva Corte de Apelaciones.

## **3. Contenido de la iniciativa.**

Concretamente en el artículo 2° de este proyecto se establece:

**a.** Una asignación de Responsabilidad Judicial inherente al cargo, imponible y tributable, con carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

**b.** Lo anterior se complementa con una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, vinculada al desempeño de estos funcionarios, también imponible y tributable, según la calificación anual que efectúe la respectiva Corte de Apelaciones. Esta asignación por incentivo será de un 20% para el primer tercio de los jueces de policía local mejor evaluados; y de un 10%, para el segundo tercio mejor evaluado, también calculada sobre la suma del sueldo base y la asignación municipal.

**c.** Se establece, además, que el informe que los jueces de policía local deben elaborar para las respectivas Cortes de Apelaciones, deberá efectuarse trimestralmente, informe que debiera fundar de manera importante la calificación que ellas mismas efectuarán.

**d.** Por último, se contempla en el proyecto que las Cortes de Apelaciones deberán efectuar una calificación anual de los jueces de policía local de su dependencia, pudiendo solicitar de las respectivas municipalidades los antecedentes que estimen convenientes.

Finalmente, cabe destacar que las asignaciones establecidas en el presente proyecto de ley, se financiarán íntegramente con cargo a los respectivos presupuestos municipales.

### **III. DERECHO A REMUNERACIÓN DE LOS ALCALDES, POR EL PERÍODO EN QUE SON SUBROGADOS A CONSECUENCIA DE SU POSTULACIÓN A REELECCIÓN O AL CARGO DE CONCEJAL.**

#### **1. Antecedentes.**

Nuestra legislación electoral municipal, permite la reelección de los cargos de alcalde y concejal.

De manera complementaria, la propia legislación regula la forma en que se administrará el municipio, durante el período de campaña y propaganda electoral, en aquella situación en que el alcalde en ejercicio se encuentre postulando a su reelección o elección como concejal.

Sobre el particular, corresponde tener presente que el legislador, frente a la posibilidad reconocida legalmente, de que el alcalde en ejercicio pueda postule como candidato a la elección, ha dispuesto que en tal circunstancia, durante el período legal de propaganda electoral y hasta el día siguiente de la votación, aquél sea subrogado en el ejercicio de su cargo de conformidad a la ley.

La finalidad de esta imposición legal que pesa sobre los alcaldes que postulen a la elección en su comuna, no tiene más propósito que garantizar la debida transparencia en la administración municipal durante el período eleccionario, en particular durante la época hábil para desarrollar la propaganda electoral, esto es, a partir del trigésimo día anterior a la elección.

De este modo, ha sido el legislador quien ha impuesto la obligación de que los alcaldes que postulen a su reelección o a ser electos como concejales sean subrogados en sus cargos, y de no mediar la señalada imposición, podrían ejercer sus cargos válidamente en todo momento y sin interrupción, incluso durante el período de propaganda electoral.

#### **2. Propósito de la iniciativa.**

En este contexto, siendo dispuesta por la ley la subrogancia obligatoria del alcalde en la situación referida y no operando ésta por un acto de voluntad del propio alcalde, es que se estima de justicia que al menos se le reconozca legalmente al alcalde que está postulando a la elección en su comuna, el derecho a percibir su remuneración inherente a dicho cargo, durante el

período en que debe operar la subrogancia impuesta por mandato legal.

De la forma señalada, se cumple un doble propósito, por una parte se cautela la debida transparencia que debe imperar en la administración municipal durante el desarrollo de un proceso eleccionario y, por otra, no se afecta el derecho de los alcaldes que estén postulando a la reelección o a la elección como concejal en su comuna, a percibir su remuneración como efecto de una imposición legal que escapa a su propia voluntad.

A mayor abundamiento cabe señalar que, la Contraloría General de la República -ante presentaciones sobre esta materia, efectuadas tanto por el Ministerio del Interior como por la Asociación Chilena de Municipalidades- ha emitido recientemente el Dictamen N° 50.220, de 6 de octubre de 2004, por el cual manifiesta que para que exista el derecho a percibir remuneraciones por parte de los alcaldes mientras no estén desempeñando en forma efectiva las labores de su cargo debe haber norma legal expresa que así lo contemple. Al respecto el organismo contralor concluye que "...si bien puede advertirse de la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 19.958 (modificatoria del referido artículo 107 de la Ley Orgánica de Municipalidades), que la intención del Gobierno fue la de conceder a los alcaldes que se encuentran en la situación que nos ocupa, el derecho a percibir remuneraciones durante el período en que son subrogados con ocasión de la postulación de que se trata, ello no quedó, en definitiva, expresado en el texto de la mencionada disposición."

De lo anterior debe colegirse que, para que tal derecho pueda impetrarse, ello debe quedar expresamente consagrado en la norma legal correspondiente.

#### **4. Contenido de la iniciativa.**

Para los efectos señalados, el artículo 3° del proyecto de ley que se somete a vuestra consideración incorpora al artículo 107 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, norma que ordena la subrogancia del alcalde en el período electoral, la expresa declaración del derecho de dichos alcaldes a percibir remuneración por dicho período.

Se especifica, además, que esta modificación regirá a contar del 1° de octubre de 2004.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo 1°.-** Establécese en las municipalidades del país una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales, la que se regirá por las disposiciones permanentes de la Ley N° 19.803.

Para los efectos señalados, renuévase la vigencia de las disposiciones permanentes de la citada Ley N° 19.803, a contar del 1° de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2007, con las siguientes precisiones:

**1)** Los objetivos institucionales que corresponda cumplir durante el año 2005, deberán ser propuestos al alcalde por el Comité Técnico y aprobados por el concejo municipal, dentro de los 60 días siguientes de publicada la presente ley.

**2)** Facúltase a las municipalidades que cuenten con los recursos disponibles durante el año 2005, para otorgar a los funcionarios señalados en el artículo 1° permanente de la Ley N° 19.803 y en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, una bonificación mensual, imponible y tributable, a contar del mes de enero del año 2005 y sólo hasta diciembre del mismo año, de hasta un 4% de la suma de los estipendios a que se refiere el artículo 3° del cuerpo legal citado. Esta asignación se pagará durante el año 2005, en las cuotas que el municipio determine, siendo el monto a pagar en cada una de ellas equivalente al valor acumulado en los meses anteriores al pago.

La bonificación especial establecida precedentemente sólo procederá durante el año 2005 y será de exclusivo cargo municipal, rigiendo plenamente a partir del año 2006 el pago del sistema de incentivos consagrado en las disposiciones permanentes de la Ley N° 19.803, sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos para el año 2005.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las municipalidades deberán ajustar, en la parte que corresponda, el monto de la provisión de recursos destinado al pago de la bonificación, cuando por su aplicación se exceda el límite del gasto anual máximo en personal autorizado por el artículo 1° de la Ley N° 18.294, modificado por la letra a) del artículo 65 de la ley N° 18.382.

**3)** El año 2007, corresponderá al último de vigencia y ejecución de lo dispuesto en este artículo, para efectos del pago de la presente asignación en virtud del grado de cumplimiento verificado en el año 2006.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local:

**1)** Agrégase, en el inciso quinto del artículo 5°, la siguiente oración, nueva, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.):

“Tendrán derecho a percibir, además, una asignación mensual de Responsabilidad Judicial inherente al cargo, imponible y tributable, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.”.

**2)** Intercálase, en el artículo 5°, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Sin perjuicio de lo anterior, existirá además una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, imponible y tributable, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que se concederá teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8°, que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio y que se ceñirá al siguiente procedimiento:

i) Para el treinta y tres por ciento de los jueces de policía local mejor calificados por la Corte respectiva, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ii) Para los jueces de policía local que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados por la respectiva Corte, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

iii) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, y cuando ello impida determinar el porcentaje de incentivo que corresponde a cada juez, la respectiva Corte deberá dirimir dichos empates.

iv) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contemplados en su régimen estatutario.”.

**3)** Modifícase el artículo 8°, de la siguiente forma:

**a)** Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "dos meses" por "tres meses".

**b)** Suprímese el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente.

**c)** Reemplázase el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:

"Las Cortes de Apelaciones respectivas efectuarán cada año una calificación general de los jueces de policía local de su dependencia. Para una mejor evaluación, podrán solicitar de las municipalidades los antecedentes que estimaren pertinentes."

**Artículo 3°-** Intercálase en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificado por la Ley N° 19.958 de 17 de julio de 2004, antes del primer punto seguido (.), la siguiente frase nueva, precedida de una coma (,): "conservando el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período".

La modificación referida en el inciso precedente, regirá a contar del 1° de octubre de 2004."."

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS**  
Ministro del Interior

**LUIS BATES HIDALGO**  
Ministro de Justicia

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro de Hacienda